



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023-0380**

Corresponde resolver la reposición formulada por la parte demandada en contra del mandamiento de pago de 11 de septiembre de 2023 (archivo 006).

Para tal efecto, debe señalarse que no se repondrá el auto objeto de censura como quiera que los tres (3) pagarés allegados reúnen los requisitos formales previstos por los artículos 621 y 609 del Código de Comercio.

El artículo 621 de la legislación comercial establece que todos los títulos valores debe contener **i)** La mención del derecho que se incorpora y **ii)** la firma de quien lo crea, por su parte el artículo 609 de aquel compendio requiere que los pagarés, contengan **i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **ii)**. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)**. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **iv)**. La forma de vencimiento.

Así, en los pagarés aportados, el derecho que en ellos se incorpora corresponde a cobrar las sumas de dinero allí indicadas, la firma de creación está representada en cada uno de los documentos con la firma del deudor y aunque no contenga la firma del acreedor, ello hace inexistente ese requisito, dado que el pagaré al ser una promesa incondicional de pago, su girador o creador, será quien promete efectuar el pago, en este caso, el demandado.

En cada pagaré se lee que el ejecutado, prometió pagar las sumas de dinero allí indicadas en las fechas señaladas, a la orden del demandante, se indicó el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y se indicó la fecha de vencimiento, de manera que ninguno de los requisitos legales se echa de menos.

Ahora bien, los aspectos relacionados con la literalidad de la carta de instrucciones, las fechas indicadas en los pagarés contrastadas con la fecha de presentación personal, la amplitud de la redacción de las instrucciones no tienen ninguna influencia en los requisitos antes mencionados, pues como ya se indicó, de la lectura de los pagarés, se advierte la promesa incondicional de pago de una suma de dinero determinada en una fecha determinada a la orden del acreedor, luego, si se contrariaron las instrucciones, si los pagarés contienen alguna falsedad material o ideológica, si ya fueron cobrados en otro proceso etc., son aspectos que deben ser objeto de las excepciones de mérito, y las acciones procedentes frente a la acción cambiaria conforme al artículo 784 del Código de Comercio.

Finalmente, es necesario precisar que si bien, el documento original, es el único que contiene el derecho incorporado, lo cierto es que con la entrada en vigencia de la virtualidad en la justicia, se ha permitido allegar una reproducción de los títulos valores y ejecutivos, y que los originales permanezcan en poder de los acreedores, eso sí, disponibles para ser

allegados en original siempre que sea requerido por el Juez de instancia, sin que esto invalide la ejecución o le reste mérito ejecutivo a dichos documentos, lo anterior, en prevalencia del principio de buena fe que gobierna las actuaciones judiciales y la flexibilización de la justicia en la virtualidad.

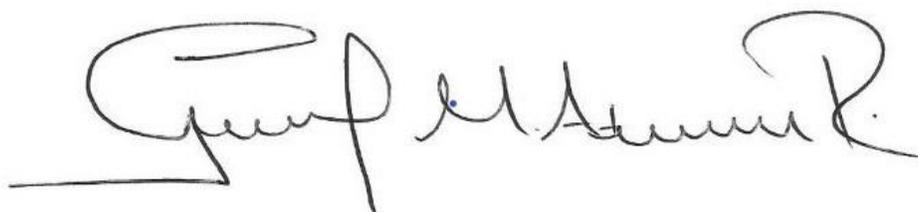
Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **RENE MORENO ALFONSO**, como apoderado del ejecutado.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto objeto de censura.

**TERCERO:** Por secretaría contabilícese el término con que el ejecutada cuenta para proponer excepciones de fondo, vencido dicho lapso regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM